Expediente: PAOT-2023-6827-SPA-4957

No. Folio: PAOT-05-300/200 9803 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 12 JUN 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-6827-SPA-4957** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(...) El ruido de música derivado de la colocación de un bafle dentro de un establecimiento denominado "Carnicería Aldeca". El ruido se percibe con mayor de las 9:00 am hasta 10:00 pm (...)* [hechos que tienen lugar en calle Benito Coquet, sin número, colonia Adolfo López Mateos, Alcaldía Venustiano Carranza.] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

Expediente: PAOT-2023-6827-SPA-4957

No. Folio: PAOT-05-300/200 9803 -2024

EMISIONES SONORAS.

La presente denuncia ciudadana se refiere a la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento ubicado en calle Benito Coquet, sin número, colonia Adolfo López Mateos, Alcaldía Venustiano Carranza.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

La Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, en su numeral 8 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	*Límite máximo permisible*
06:00 h. a 20:00 h.	*63 dB (A)*
20:00 h. a 06:00 h.	*60 dB (A)*

En caso de que exista una denuncia ciudadana, al respecto, dicha norma establece que únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2

Por lo anterior, personal de esta Entidad, solicitó vía correo electrónico a la persona denunciante que informara si los hechos denunciados aún persistían, y en su caso señalara día y hora para realizar la medición de ruido en el punto de denuncia, otorgándole un término de 5 días hábiles; no obstante, no se atendió dicho requerimiento, por lo que no aportó información que permitiera continuar con la investigación o demostrara que continuaban los hechos denunciados, razón por la cual esta Entidad no cuenta con elementos materiales para continuar con la presente investigación.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, al no contar con elementos para realizar la medición de las emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN.

- Se trató de tener comunicación con la persona denunciante vía correo electrónico con la finalidad de constatar la actividad del sitio denunciado, así como realizar la medición de ruido desde el punto de denuncia; para lo cual se le otorgó un término de cinco días hábiles; sin embargo, el

requerimiento no fue desahogado, por lo cual no se cuenta con elementos materiales para continuar con la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. - Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/HRH/ABAM